

Proceso Ejecutivo No. 2017-00255-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 27 de abril de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.
- 4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2018-00179-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 27 de abril de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2019-00076-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 27 de abril de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario .

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación y las costas del proceso, por parte del demandado CARLOS EDUARDO QUEZADA REYES.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.

4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2019-00333-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 27 de abril de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

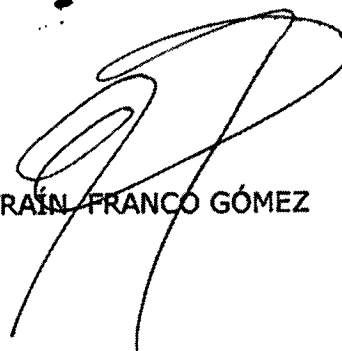
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00081-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 27 de abril de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00155-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 27 de abril de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

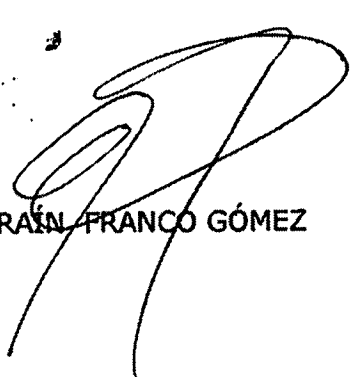
1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2021-00236-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 27 de abril de 2022

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Socorro, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación que precede suscrita por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se abstiene de darle tramite, toda vez, que el señor GENARO RUIZ FIGUEROA, de quien se solicita la medida de embargo, no es parte en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2022-00038-00

Con proveído del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por NIVER GILBERTO HERNANDEZ AMORORCHO, en contra de ERIKA JULIANA PEREZ VARGAS, LUZ MARINA VARGAS DÍAZ y JULIO CESAR PEREZ VARGAS radicado 2022-00038-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letra de cambio junto con sus intereses moratorios.

Los ejecutados se notificaron personalmente el día 31 de marzo de 2022, en el JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL DE SOCORRO, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ERIKA JULIANA PEREZ VARGAS, LUZ MARINA VARGAS DÍAZ y JULIO CESAR PEREZ VARGAS radicado 2022-00038-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)
Rad.2022-00079-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda verbal de restitución de mueble arrendado local comercial, que propone DAYSSI FERNANDA PACHECO CARLIER y YAMID HERNANDO PACHECO CARLIER contra MERCADERÍA S.A.S., radicado 2022-00079, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- No se trajo la prueba de existencia y representación de la parte pasiva MERCADERÍA S.A.S.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola nuevamente en un sólo escrito.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior la demanda verbal de restitución de mueble arrendado local comercial, que propone DAYSSI FERNANDA PACHECO CARLIER y YAMID HERNANDO PACHECO CARLIER contra MERCADERÍA S.A.S., radicado 2022-00079, para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola nuevamente en un sólo escrito.

SEGUNDO: TENER a JACKSULY YANNITH RUEDA CARDOZO, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

**Socorro S., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00078-00**

Del estudio de admisibilidad que se le hace a la presente demanda especial monitoria y al reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 420 y siguientes del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ESPECIAL MONITORIA que propone JERSON SANCHEZ GALINDO contra ANA MARIA OROSTEGUI INFANTE, radicado 2022-00078.

SEGUNDO: SE ORDENA REQUERIR a la ciudadana ANA MARIA OROSTEGUI INFANTE, para que dentro del término de diez (10) días pague al demandante o exponga en contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo dispone el artículo 421 C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto de la forma prevista por los artículos 291 a 292 del C.G.P., con la advertencia prevista en el párrafo segundo (2) del artículo 421 del C.G.P., y/o de la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: TENER al Abogado MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ, como apoderado judicial del demandante JERSON SANCHEZ GALINDO, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

